

DECRETO 101/013

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 2 de abril de 2013

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 251/005 de 15 de agosto de 2005, por el cual se establece que la importación de productos comprendidos en el capítulo 64 de la NCM estará sujeta a la previa solicitud de importación ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de contar con una adecuada identificación de los bienes que se importan.

CONSIDERANDO: I) que continúa siendo necesario contar con una adecuada identificación de dichos bienes a efectos de disponer de información útil para el control de la trazabilidad de los mismos y, consecuentemente, evitar la informalidad;

II) que es oportuno y conveniente modificar determinados aspectos del procedimiento establecido en el Decreto N° 251/005.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese la redacción del párrafo 4° del Artículo 12 del [Decreto N° 251/005](#) de 15 de agosto de 2005, por la siguiente:

"Las solicitudes, que se sustanciarán de conformidad con el trámite de licencias automáticas de importación previsto en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de licencias de importación" de la Organización Mundial del Comercio, tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán contener la siguiente información: descripción completa de la mercadería, clasificación arancelaria (NCM a 10 dígitos), número de factura comercial, cantidad, valor, origen, procedencia, nombre del importador, número de Inscripción en el Registro de Etiquetado de Calzado que obra en la Dirección General de Comercio - Área Defensa del Consumidor, lugar donde va a estar depositada la mercadería desaduanada y si esta etiquetada en los términos del Decreto N° 272/009 de 8 de junio de 2009".

ARTÍCULO 2°.- Sustituyese el Artículo 6° del [Decreto N° 251/005](#) de 15 de agosto de 2005, por el siguiente:

"Las declaraciones de importación de los productos referidos en el Anexo 1 del presente decreto que forman parte integrante del mismo, serán objeto por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, del control correspondiente al canal rojo, con arreglo a las normas sobre despacho aduanero de las mercaderías (Decreto N°173/005 de 6 de junio de 2005). En consecuencia, dichos productos únicamente serán librados después de la realización del análisis documental, de la verificación física de la mercadería y del análisis de valor en aduana".

ARTÍCULO 3°.- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de los 120 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN.

FE DE ERRATAS

Con fecha 10 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial N° 28.691 el Decreto No. 101/013 relativo a la solicitud de importación de productos comprendidos en el capítulo 64. En el Anexo del decreto de dicha publicación se constataron errores en algunos de los ítems, imputables al original, de carácter formal, por lo que se sustituye el Anexo I de dicho decreto por el que se transcribe a continuación:

ANEXO I

POSICIÓN	DESCRIPCIÓN
6403.20.00.00	
-	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
6403.40.00.00	
-	Los demás calzados, con puntera metálica de protección
6403.51.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.51.90.00	Los demás
6403.51.90.11	Botas
6403.51.90.19	Los demás
6403.51.90.21	Botas
6403.51.90.29	Los demás
6403.51.90.90	Los demás
6403.59.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.59.90.10	
6403.59.90.20	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.59.90.90	Los demás
6403.91.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.91.90.11	Botas con la parte superior de cuero bovino
6403.91.90.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo
6403.91.90.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo
6403.91.90.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas
6403.91.90.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas
6403.91.90.19	Los demás
6403.91.90.21	Botas con la parte superior de cuero bovino
6403.91.90.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo
6403.91.90.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas
6403.91.90.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas
6403.91.90.29	Los demás
6403.91.90.90	Los demás
6403.99.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.99.90.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.19	Los demás
6403.99.90.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.29	Los demás
6403.99.90.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.39	Los demás
6403.99.90.90	Los demás

Queda hecha la salvedad.